

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA

NUEVO DECRETO REGLAMENTARIO

DE

30 DE JULIO DE 1902

REFERENTE

AL USO DEL PAPEL SELLADO

y

TIMBRES DE TRANSACCIONES Y CIGARRILLOS



EDICION OFICIAL



LA PAZ

IMP. DEL ESTADO—J. CALASANZ TAPIA, DIRECTOR

1902

B
.272
89n

01052

FB
336.272
C689m

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA

NUEVO DECRETO REGLAMENTARIO

DE
30 DE JULIO DE 1902

REFERENTE

AL USO DEL PAPEL SELLADO

Y

TIMBRES DE TRANSACCIONES Y CIGARRILLOS



EDICION OFICIAL

Inventario No. 001694

Stencil No. 4-XII-85

LA PAZ

IMP. DEL ESTADO—J. CALASANZ TAPIA, DIRECTOR

1902



José Manuel Pando,

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que es necesario agrupar en un solo cuerpo las disposiciones vigentes sobre papel sellado, timbres de transacciones y de cigarrillos, introduciendo las reformas conducentes á la efectiva percepción de aquellos impuestos;

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 89 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

CAPÍTULO I.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.º Es obligatorio el uso del papel sellado en todas las gestiones judiciales y administrativas ante los juzgados y tribunales de cualquier grado y ante las autoridades política, eclesiástica, militar y municipal.

Art. 2.º El papel sellado de la República será de seis clases, con los valores siguientes:

El de 1.ª clase, del valor de	5 cts.
El de 2.ª " " " de	10 "
El de 3.ª " " " de	20 "
El de 4.ª " " " de	50 "
El de 5.ª " " " de	1 boliviano
El de 6.ª " " " de	2 bolivianos

Art. 3.º En todos los juicios de que conozcan los alcaldes parroquiales, se empleará el papel común.

Art. 4.º El papel de 1.ª clase, ó de cinco centavos, se empleará:

- 1.º En los juicios verbales de que conocen los jueces instructores;
- 2.º En los escritos presentados en juicios criminales por los querellantes ó denunciadores y por los que se constituyan parte civil. Las demás actuaciones se harán en papel común;
- 3.º En las gestiones hechas por los pobres de solemnidad declarados, y en las que efectúen para conseguir esta declaratoria;
- 4.º En los protocolos especiales que deben llevar los notarios, para hacer constar los poderes que se extiendan ante ellos;
- 5.º En los registros en que se hagan constar los poderes para pleitos que se otorgaren ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales ó corregidores;
- 6.º En los testimonios de todo poder, á excepción de la primera hoja en los de poderes generales, que será de papel de 6.ª clase;
- 7.º En los testimonios de las escrituras, excepto la primera foja que será de dos bolivianos; los demás testimonios se otorgarán en papel de diez centavos;
- 8.º En todos los pagarés, vales y documentos privados de crédito que por su cuantía deban ser conocidos en juicio verbal por los alcaldes parroquiales ó jueces instructores;

Art. 5.º Se empleará el papel sellado de 2.ª clase ó de diez centavos:

1.º En los juicios escritos de menor cuantía, de que conocen los jueces de instrucción, excepto los interdictos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria;

2.º En las cuestiones que se ventilen ante las autoridades administrativas, políticas, municipales, eclesiásticas ó militares, cualquiera que sea el género de ellas y de las autoridades á quienes se dirijan, salvas las disposiciones contenidas en el presente decreto;

3.º En los pagarés, vales y documentos privados de crédito que deban ser conocidos en juicio escrito por los jueces de instrucción;

4.º En cualquier testimonio que se solicite, á excepción de los de escrituras y poderes;

5.º En cada hoja de póliza para el despacho de mercaderías en las aduanas de la República;

6.º En cada hoja de póliza para exportación;

7.º En cada hoja de tornaguía.

Art. 6.º El papel de 3.ª clase, ó de veinte centavos, se empleará:

1.º En los juicios de mayor cuantía, y en general, en todas las diligencias de que conozcan los jueces de partido.

2.º En los interdictos ó juicios sumarios de posesión y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, comprendidos en el Título 7.º Libro 2.º del Procedimiento Civil Compilado, sea que se hagan contenciosos ó nó; á excepción de la declaratoria de pobreza de solemnidad, en la que, el que solicita el beneficio puede usar papel de cinco centavos, pero no el opositor;

3.º En los certificados que se expidan por cualquiera autoridad, funcionario público ó tribunal, y en los escritos en que aquellos sean solicitados. Quedan exceptuados de esta disposi-

ción los que se exigieren à los huérfanos que ocurran à las casas de caridad, que podrán ser solicitados y otorgados en papel común. Los certificados que se expidan por la Corte Suprema y las peticiones referentes à ellos, quedan comprendidos en el artículo siguiente;

4.º En los protocolos en que los notarios extiendan las escrituras matrices, sin perjuicio de agregar à cada uno de éstos el timbre correspondiente al valor de la obligación. En los protocolos de poderes se observará lo mandado en el artículo 4.º;

5.º En los libros de las oficinas del Registro de Derechos Reales;

6.º En cada hoja de manifiesto por mayor y por menor; pudiendo ser sustituido aquél con el timbre de veinte centavos;

7.º En cada hoja de póliza por reembarque y trasbordo;

8.º En toda representación, solicitud ó gestión que se haga ante las aduanas.

Art. 7.º Se empleará el papel sellado de 4.ª clase ó de cincuenta centavos:

1.º En toda causa que se ventile en la Corte Suprema de Justicia, y en toda solicitud presentada ante ella;

2.º En los recursos extraordinarios de que conoce la Corte Suprema, desde el escrito en que sean deducidos, sea cual fuere la naturaleza del juicio y del recurso, à excepción de las causas criminales y de las civiles de los pobres de solemnidad declarados, en las que se hará uso del papel de cinco centavos.

Art. 8.º Se usará el papel de 5.ª clase ó de un boliviano;

1.º En los registros de buques que formen las aduanas de los puertos marítimos ó fluviales;

2.º En las minutas relativas à fianzas en favor del Fisco;

3. ° En la primera hoja de los ejecutoriales que expidan los tribunales de justicia ó autoridades administrativas.

Art. 9. ° El papel sellado de sexta clase ó de dos bolivianos se empleará:

1. ° En las solicitudes de dispensa de impedimentos y proclamas. Las personas menesterosas á juicio del Diocesano, podrán solicitarlas en papel de veinte centavos, y los indígenas y pobres de solemnidad, en el de cinco centavos;

2. ° En la carátula de los testamentos cerrados;

3. ° En los diplomas en general, cualquiera que sea la clase de ellos, á excepción de los profesionales;

4. ° En la primera hoja de los testimonios de escrituras y de poderes generales que otorguen los notarios.

Art. 10. En las cartas acordadas, exhortos, despachos y otros actuados semejantes, se empleará el papel que corresponda á la naturaleza del juicio litigado, conforme á las disposiciones anteriores.

Art. 11. El papel sellado de las pólizas, manifiestos, guías, etc. de las aduanas, será especial y del valor designado en las respectivas disposiciones.

Art. 12. Está prohibido dar curso á solicitudes que no se presenten en el papel sellado respectivo, bajo la inmediata responsabilidad de los funcionarios que contravengan á esta disposición.

Art. 13. Toda solicitud deberá ir acompañada del papel sellado suficiente para las tramitaciones á que diere lugar.

Art. 14. Si se presentare para su reconocimiento un pagaré, vale ó documento de crédito, que ne esté otorgado en el papel correspondiente á la cantidad, se exigirá previamente su reintegro.

Art. 15. Los indígenas no gozan de exención alguna respecto del uso del papel sellado, conforme á la circular suprema de 25 de mayo de 1883, salvo lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 9.º.

CAPÍTULO II.

DEL USO DE LOS TIMBRES DE TRANSACCIONES.

Art. 16. Habrá ocho clases de timbres, cuyos valores serán los siguientes:

1.º	del valor de	5	centavos.
2.º	“ “ de	10	“
3.º	“ “ de	20	“
4.º	“ “ de	50	“
5.º	“ “ de	1	boliviano.
6.º	“ “ de	5	bolivianos
7.º	“ “ de	10	“
8.º	“ “ de	20	“

Art. 17. Pagará el valor de cien bolivianos en timbres, el ciudadano nombrado Presidente de la República.

Art. 18. Pagarán timbre por valor de cincuenta bolivianos:

- 1.º Los Vicepresidentes de la República;
- 2.º Los Ministros de Estado y Diplomáticos;
- 3.º Los Vocales de la Corte Suprema de Justicia;
- 4.º El Fiscal General de la República;
- 5.º Los títulos profesionales, comprendiéndose entre éstos, las licencias generales para el ejercicio de la medicina, cirugía y especialidades anexas á la ciencia médica; todo, sin exceptuar los gratuitos.

Art. 19. Se pondrá un timbre por valor de treinta bolivianos en los nombramientos de los cónsules, siempre que su dotación exceda de Bs.

2,400 anuales; en caso de llegar á aquella cantidad, ó ser inferior, se observará lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 20. Las credenciales de los senadores y diputados, llevarán veinticinco bolivianos en timbres.

Art. 21. Los cónsules cuyo sueldo anual llegue á Bs. 2,400, pagarán veinticuatro bolivianos en timbres.

Si llegase á Bs. 1,500, el timbre será de veinte bolivianos.

Art. 22. Se pondrá timbre de diez bolivianos:

1. ° En las escrituras de adopción;
2. ° En las dispensas de proclamas para la celebración del matrimonio;
3. ° En las escrituras ejecutoriales de concesión de tierras baldías, aguas, bosques, etc.;
4. ° En las solicitudes de concesión de pertenencias mineras y de sustancias inorgánicas;
5. ° En las solicitudes para la construcción de ferrocarriles, canales de navegación, y telégrafos;
6. ° En las solicitudes de privilegios de invención, descubrimiento ó importación.

Art. 23. El de cinco bolivianos se usará:

1. ° En los testamentos cerrados al protocolizarse, fuera de igual cantidad que llevarán en su cubierta;
2. ° En las diligencias de legalización de documentos que deben hacerse valer en el extranjero; debiendo inutilizarse el timbre con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores;
3. ° En los títulos que se expidan para actuarios, notarios, procuradores y demás empleados sin dotación presupuesta;
4. ° En las solicitudes para la apertura y construcción de carreteras y caminos de cualquiera clase que sean, puentes y, en general, obras públicas de carácter nacional, departamental y municipal.

Art. 24. El de un boliviano:

1. ° En toda propuesta para la licitación de cualquiera renta nacional, departamental ó municipal;

2. ° En la dispensa de impedimentos para la celebración del matrimonio;

3. ° En las escrituras donde no se exprese cantidad, las escrituras de cancelación, los testamentos públicos y privados elevados al rango de auténticos y protocolizados.

Art. 25. El de cincuenta centavos se empleará:

1. ° En las consultas que contesten los abogados por escrito, las que serán rubricadas en la parte en que se halle colocado el timbre;

2. ° En las autorizaciones y permisos de todas clases que concedan las autoridades políticas y municipales.

Art. 26. Llevarán un timbre de veinte centavos:

1. ° Cada copia legalizada y certificada que expidan los funcionarios públicos, cualesquiera que sean éstos, y los testimonios;

2. ° Los certificados de bautismo, matrimonio y óbito que expidan los párrocos;

3. ° Los de *vita et moribus* que otorguen las municipalidades;

4. ° La primera hoja de cada uno de los ejemplares de pólizas para el despacho de mercaderías;

5. ° Los manifiestos por mayor que los capitanes de buques exhiben á su llegada á los puertos, siempre que no estén en el papel de veinte centavos;

6. ° Los recibos de cualquiera cuota de entrada, mensual ó de plazo indefinido, que se solicite de los socios de academias, ateneos, clubs, casinos, asociaciones científicas, literarias ó gremiales;

7. ° Cada acción que emitan las sociedades anónimas, colectivas ó en comandita, cualquiera que sea su objeto. No quedan exceptuadas de este impuesto las nuevas acciones que emitieren, sea para aumentar el capital ó para reemplazar las inutilizadas ó perdidas, ó para renovar las anteriores.

Este impuesto se pagará por cada acción, colocando el timbre en el título, é inutilizándolo con la firma del Presidente del Directorio.

Art. 27 Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el anterior inciso, los directorios de las sociedades anónimas, colectivas ó en comandita, presentarán los títulos emitidos, en la Oficina del Tesoro Público del domicilio legal de la compañía, con una relación de los individuos á cuyo favor se emiten, en la que el administrador dejará constancia de haberse satisfecho el impuesto. Esta relación se remitirá á la Caja Nacional.

Art. 28 El mismo timbre de veinte centavos se empleará en la transferencia de acciones de bancos de emisión é hipotecarios y de toda sociedad anónima ó en comandita.

Este impuesto se pagará colocando el timbre en el lugar del título en que se escribe la transferencia, el cual se inutilizará con la firma del que la hace.

Art. 29. Los títulos de empleos ó cargos que se concedan en cualquiera de las carreras, civil, eclesiástica y militar (esta última en los despachos con grado de efectividad), y que se hallen remunerados en los presupuestos nacional, departamental ó municipal, llevarán el timbre proporcional de veinte centavos por cada cien bolivianos del haber anual de que deban gozar.

Art. 30. La misma proporcionalidad se observará en los timbres que deben ir adheridos en todo presupuesto que se presente para su can-

celación en la Caja Nacional, tesoros públicos ó municipales, á excepción de los que sean referentes á la construcción ó reparación de los edificios y obras fiscales y municipales.

Art. 31. Se empleará el timbre de diez centavos:

1. ° En los informes que den los peritos á petición de parte interesada;

2. ° En los certificados de depósitos á la vista ó á plazo, cualquiera que sea la cantidad y el Banco ó casa comercial en que se hubiesen efectuado;

3. ° En los documentos de contrato ó de flete por transporte terrestre, ó sea conocimientos de portes en el interior ó fuera del territorio de la República;

4. ° En los certificados de exámenes y de grados, ya se expidan por establecimientos fiscales ó de empresa particular.

Art. 32. Se usará el mismo timbre de diez centavos sobre cada cien bolivianos y sobre las fracciones que no lleguen á formar una centena:

1. ° En los contratos de compra-venta, transacción, donación, permuta ó cualesquiera otras que tengan por objeto transferir la propiedad de bienes inmuebles;

2. ° En las escrituras y documentos de préstamos á intereses, como pagarés, vales y demás de crédito, sin exceptuar los de los bancos de emisión, hipotecarios, ni los de los créditos en cuenta corriente, cualquiera que sea el plazo estipulado; debiendo inutilizarse el timbre con las firmas de los otorgantes;

4. ° En los contratos de arrendamiento sobre el canon anual, cualquiera que sea su duración;

5. ° En todo reconocimiento de deuda por consecuencia de cuentas pendientes, liquidaciones, pagarés y vales por compra y venta de mercaderías;

6. ° En las Letras Hipotecarias al tiempo de emitirse;

7. ° En las escrituras de sociedad en general, sobre cada cien bolivianos del capital nominal, siempre que sea distinto del capital pagado.

Art. 33. El timbre de cinco centavos se adherirá como multa en cada mitad de billete de Banco que hubiese sido maliciosamente fraccionado.

Art. 34. Se empleará dicho timbre de cinco centavos, por cada cien bolivianos ó por fracciones:

1. ° En todo contrato de garantía, prenda é hipoteca, celebrado en documento distinto del contrato principal, sobre el valor de la obligación garantida;

2. ° En los recudimientos de los remates y en todo contrato concluido con el Fisco, sobre el valor del remate ó de la contrata.

Art. 35. En los cupones de dividendos de sociedades y en los recibos de pagos de intereses, se usará el timbre de cinco centavos, por cada cien bolivianos, y de un centavo, por cada veinte bolivianos ó fracciones de esta última cantidad; sin exceptuar de esta disposición las papeletas y recibos de intereses de los bancos de emisión ó hipotecarios.

Art. 36. El timbre de un centavo se empleará:

1. ° En los cheques que se giren contra los bancos, cualquiera que sea la cantidad; debiendo éstos rechazarlos, bajo su responsabilidad, si no tienen este requisito;

2. ° En las cuentas comerciales, por venta de mercaderías ó por cualquiera otra causa;

3. ° En las oficinas de telégrafos, por los despachos que trasmitan ó reciban, fijando el timbre en la papeleta respectiva;

4. ° En los libros de actas que lleven las academias, clubs, asociaciones científicas, litera-

rias o gremiales, por cada sesión que celebren. El Presidente inutilizará los timbres con su firma.

Art. 37. Se usará este mismo timbre en la proporción de un centavo por cada veinte bolivianos ó en las fracciones que no lleguen á esta suma:

En los cupones de dividendos de sociedades y en los recibos de pago de intereses, según lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 38. Se empleará el timbre de un centavo, por cada cien bolivianos, en las letras de cambio que se giren en la República, ya sea para que se realicen en el interior ó exterior de la República, á excepción de las que tengan por objeto la traslación de fondos fiscales.

Este timbre, que será precisamente perforado en diagonal, se adherirá sobre el talonario y la letra, de suerte que una mitad quede en aquel y la otra mitad vaya en ésta.

Art. 39. Las Letras que representen moneda distinta de la nacional, se apreciarán en la proporción de un boliviano igual á 20 d., cualquiera que sea el tipo de cambio á tiempo del giro.

Art. 40. Los documentos llamados *carta orden* ó *carta de crédito*, siempre que sean órdenes de pago, se considerarán como letras de cambio y estarán sujetos al impuesto del timbre de un centavo por cada cien bolivianos.

Art. 41. Tanto los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuanto las letras de cambio, no pagarán timbre por las fracciones que no alcancen á formar una centena.

Art. 42. El timbre se usará sin excluir el papel sellado, en los casos determinados en el Capítulo anterior.

Art. 43. Quedan exceptuados del uso de timbres:

1. ° Los depósitos judiciales;

2. ° Las escrituras de cancelación de obligación, en las que ya se hubiese pagado el impuesto al tiempo de otorgarse el documento principal;

3. ° Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor;

4. ° Las boletas de pasajes;

5. ° Las escrituras de venta de los bienes situados en el extranjero;

6. ° Las guías con que se remitan especies y que no sirven de documento principal, sino de comprobante de venta;

7. ° Los contratos preliminares de compra-venta en general;

8. ° Los depósitos de dineros fiscales o municipales que se hagan á plazo fijo ó indefinido.

Art. 44. El derecho de timbre será pagado por los que firmen el documento, y cuando ambas partes fuesen favorecidas, por mitad. En las obligaciones de préstamo, pagarán los deudores; en los documentos traslativos de dominio, los adquirientes; en los recibos, las personas que los otorgan; y en todos los demás casos, aquel á quien favorezca el contrato, salvo estipulaciones contrarias.

Art. 45. En las donaciones en que no se determine el valor de la propiedad, se fijará el timbre sobre el valor que arroje el catastro.

Art. 46. Para la regulación del timbre que debe usarse por analogía en un documento no previsto en este decreto, la autoridad ante quien verse el asunto se pronunciará, sin apelación y previo informe verbal ó escrito del Ministerio Público, con cargo de cuenta al Gobierno.

Art. 47. En los juicios de concurso de acreedores, tratándose del valor correspondiente á las obligaciones, el juez atenderá á la circunstancia de haberse pagado ó no los timbres correspondientes según ley.



Art. 48. El timbre á que se refiere el artículo 29, se adherirá en el libro del Tesoro donde se haya tomado razón del título, dejando constancia en éste de que aquellos fueron pagados. Se procederá lo mismo respecto de los timbres que deben llevar los demás títulos, nombramientos, credenciales, etc.

CAPÍTULO III.

DE LOS TIMBRES DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS.

Art. 49. En los Tesoros Departamentales se llevará un registro en el que deberán matricularse, en el término de sesenta días desde la publicación de este decreto, bajo la multa de diez á cincuenta bolivianos, todos los establecimientos ó fábricas de cigarrillos, sean de elaboración mecánica ó manual, debiendo contener dichas inscripciones el nombre del fabricante, el de la fábrica, si lo tuviere, la calle y el número del establecimiento y el capital aproximado de la empresa.

Art. 50. Los que en lo sucesivo establecieren estas fábricas, están obligados, bajo la misma pena, á matricularlas en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 51. Los timbres para cigarros ó cigarrillos, serán en forma de cinta ó faja, y se adherirán abarcando el espesor de las cajas ó cajetillas, á fin de que el consumidor tenga que romperlos forzosamente á tiempo de abrir las cajas ó cajetillas.

Art. 52. Los cigarros de hoja manufacturados en el país, llevarán el timbre en la proporción de veinte centavos por cada cien cigarros.

Art. 53. Los cigarros de hoja, procedentes del extranjero, llevarán dos bolivianos en timbres por cada caja de cien cigarros.

Art. 54. Los cigarrillos elaborados en el país, pagarán el timbre de un centavo por cada cinco de valor. Esta prescripción no reconoce excepción alguna por motivo de la calidad ordinaria de aquellos.

Art. 55. Los cigarrillos de elaboración extranjera deberán colocar el timbre de dos centavos por cada cinco de valor.

Art. 56. Los cigarrillos que se vendan en mazos ó atados llevarán el respectivo timbre en una faja de papel con que se rodeará aquellos.

Art. 57. Es prohibida la venta à granel de cigarros ó cigarrillos, debiendo hacerse precisamente en cajas, cajetillas, atados ó mazos que lleven adheridos los timbres respectivos.

Art. 58. Los fabricantes del país están obligados à adherir el timbre tan pronto como los cigarros ó cigarrillos hayan sido colocados en sus cajas ó cajetillas.

Art. 59. El tabaco extranjero de mascar, pagará sesenta centavos por kilógramo; y el picado, en hebra y polvo, un boliviano el kilógramo.

Art. 60. Los cigarros ó cigarrillos de procedencia nacional ó extranjera, cuyas cubiertas ó envoltorios tengan etiquetas que clasifiquen el contenido como de calidad más valiosa, serán gravados con el timbre correspondiente à la designada en la etiqueta.

Art. 61. Los administradores de aduana no permitirán el despacho de bulto alguno que contenga tabaco, cigarros ó cigarrillos, mientras no se adhieran los timbres correspondientes.

Art. 62. Al objeto del artículo anterior, los agentes aduaneros de Bolivia en Antofagasta y Arica, exigirán suficiente garantía à los internadores de cigarrillos extranjeros por el valor de los timbres correspondientes à la internación que efectúen, expidiendo guía especial que se presentará en la Aduana de destino, dentro de treinta días de la fecha de aquella.

Art. 63. Las guías á que se refiere el artículo anterior, expresarán el contenido, procedencia, marca, peso y número de los bultos, y el nombre del remitente y consignatario.

Art. 64. La garantía de que habla el artículo 62, será cancelada mediante la presentación de la respectiva torna-guía, expedida por la aduana de destino, ante el agente aduanero, dentro del término de sesenta días que se computarán desde la fecha de la guía. Pasado dicho término, se hará efectivo el valor de la garantía.

Art. 65. La internación de cigarrillos peruanos solo podrá hacerse mediante presentación en la aduana boliviana de destino, de un certificado de producción y de una guía de tránsito. El certificado consistirá en una declaración firmada por el productor, en que se especifique la clase, calidad, marca y número de bultos que entrega al comercio, debidamente legalizada por la autoridad local peruana y los agentes consulares respectivos.

Art. 66. La guía de tránsito á que se refiere el artículo anterior, será expedida por los agentes consulares de Bolivia, y, á falta de éstos, por las autoridades locales del Perú, con la debida legalización del cónsul boliviano en Arequipa ó Puno, y contendrá las mismas especificaciones que los certificados.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES Y PENALIDAD.

Art. 67. El papel sellado y los timbres de transacciones serán puestos en venta en los tesoros departamentales. Por toda compra que no baje de diez bolivianos, se concederá el descuento de cinco por ciento al comprador.

Art. 68. El Prefecto, cuando lo estime conveniente, podrá comisionar á los notarios

de provincia, y, en su defecto á los actuarios, el expendio de papel sellado y timbres, con cargo de cuenta, bajo la fianza que hubiesen prestado en razón de sus funciones, y asignándoles la comisión del cinco por ciento.

Estas comisiones se verificarán sin exceder en caso alguno los dos quintos del valor de la fianza.

Art. 69. La venta de papel sellado y timbres legítimamente adquiridos en el respectivo Tesoro, no podrá efectuarse en precio superior al valor oficial.

Los expendedores de papel sellado y timbres que cobren un precio mayor al establecido por ley, sobre el papel y timbres que vendan, serán penados con una multa de veinte á cien bolivianos, cuyo rendimiento será considerado como ingreso de la respectiva municipalidad, comprobado que se halle el hecho ante la autoridad policíara; todo, sin perjuicio de la acción penal á que hubiere lugar según ley.

Art. 70. En el Departamento del Beni, en las provincias de difícil comunicación con la capital de su respectivo Departamento y en los territorios de la Delegación Nacional, podrán las autoridades respectivas aceptar propuestas para la venta de papel sellado y timbres, á objeto de que los fondos pasen al tesoro correspondiente, concediendo hasta el máximo del diez por ciento al contado.

Art. 71. Las prefecturas emplearán sellos, contraseñas y cualquier otro signo, para asegurar la autenticidad de los timbres y papel sellado.

Art. 72. Los prefectos están en el deber de dar oportuno conocimiento al Ministerio de Hacienda, de las cantidades de papel sellado y timbres que se necesiten en sus respectivos departamentos, para su oportuna provisión. En caso de agotarse esos valores, pedirán autorización del Ministerio de Hacienda para hacer una emi-

sión suplementaria con intervención del Fiscal de Distrito y del Notario de Hacienda, y remitirán á dicho Ministerio, para su aprobación, el acta respectiva.

Art. 73. Ningún funcionario público, de cualquiera clase que sea, podrá recibir solicitudes ó memoriales, ni se practicará actuación alguna, sino en el papel sellado contramarcado por el Tesoro Fiscal del respectivo Departamento, salvo los exhortos, testimonios y los instrumentos de carácter auténtico, precedentes de los otros departamentos.

Art. 74. Las personas, bancos, sociedades, oficinas, casas de comercio, establecimientos, etc., que tengan en su poder, por su cuenta ó por la ajena, documentos que no lleven el timbre respectivo, ó presenten solicitudes en papel que no corresponda, serán penados con una multa equivalente al cuádruplo de su valor, además del reintegro doble. La misma responsabilidad pesará contra los directores de las sociedades, por falta de timbres en las acciones que se emitieren ó renovaren.

Art. 75. La autoridad judicial ó cualquiera otra á quien corresponda conocer en los documentos ó solicitudes, pondrá, cuando no estén con el timbre respectivo ó en el papel correspondiente, la providencia que fije la suma á que alcanzan la multa y el reintegro, que serán satisfechos en el Tesoro Público, cuyo recibo servirá de constancia del abono; y sin este requisito no podrá darse curso á las peticiones, ni aceptarse los documentos que carezcan de los timbres de ley.

Art. 76. La Corte del Distrito hará anotar por Secretaría, todas las faltas de papel sellado y timbres correspondientes que encontre en los expedientes que lleguen á su conocimiento, y pasará nota detallada de ellas al Tesoro Departamental. Los fiscales y jueces de partido cumplirán el mismo deber.

Art. 77. El Tesoro hará efectiva la multa, descontando su importe del sueldo del empleado que hubiese admitido solicitudes, ó testimonios sin el impuesto respectivo, ó girando pliego de cargo contra los funcionarios ó notarios que no lleven sueldo de ese Tesoro, si hubiesen incurrido en faltas análogas.

Art. 78. La falta ó sustracción de timbres en las escrituras que otorguen los notarios dará lugar á la inmediata suspensión del cargo, que será decretada por el Gobierno en virtud de aviso dado por el respectivo Fiscal, con el acta en que se hubiese hecho constar la falta; sin perjuicio de la indemnización del valor de los timbres correspondientes, que se hará en la forma determinada en el artículo anterior, y del juicio á que debe ser sometido el notario, quién, en caso de comprobación de la falta, será definitivamente destituido.

Art. 79. Las visitas encomendadas por el artículo 42 de la ley del notariado, á los jueces de partido ó instructores, se efectuarán para el objeto de dicho artículo y del anterior, con la concurrencia de los respectivos fiscales, quienes además, deberán inspeccionar las oficinas de los notarios otra vez en el intermedio del año y cuantas veces lo crean conveniente, dando cuenta, en todo caso, al Fiscal del Distrito, con copia del acta en que conste el resultado de la inspección.

Art. 80. En todo documento se hará constar en letras el número de los timbres adheridos y el valor que representan, siendo civil y criminalmente responsable el depositario del documento, si se le encuentra sin ellos.

Art. 81. El timbre se aplicará á la parte inferior del documento, recibo, pagaré, cheque, acta, cuenta, vale, etc., de manera que la firma del otorgante ó del signatario, comierce inutilizándolo; si se trata de instrumentos públicos,

el funcionario respectivo lo cancelará, además, con un sello especial.

Art. 82. Caerán en comiso los cigarros y cigarrillos de procedencia nacional ó extranjera que no tengan los timbres respectivos, ó si, en caso de tenerlos, son éstos de valor inferior al que deben llevar.

Art. 83. Los cigarros y cigarrillos peruanos y extranjeros que vengan sin los documentos prescritos por este decreto, caerán igualmente en comiso.

Art. 84. Esta misma pena se aplicará cuando los cigarros y cigarrillos sean vendidos á granel.

Art. 85. Los que emplearen timbres usados de cigarrillos ó transacciones, para adherirlos á otros documentos, incurrirán en una multa de cincuenta centavos por cada timbre, cualquiera que sea su valor.

Art. 86. Los prefectos de los departamentos mandarán visitar mensualmente los bancos, oficinas públicas, casas de comercio, fábricas y establecimientos de expendio de cigarros, etc., por medio de comisionados especiales que serán retribuidos con el 50 % de los comisos y el 25 % de las multas que impusieren. El resultado de las inspecciones será puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en La Paz, á los 30 días del mes de julio de 1902.

JOSE MANUEL PANDO.

IGNACIO CALDERÓN.

Es conforme:

El Oficial Mayor de Hacienda é Industria,

Luis Zalles C.